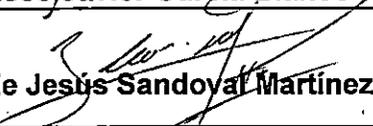


**Versión Pública de RR-5152/2023 que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	12 de abril de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 007/2024, de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5152/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-5152/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en contra de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el entonces solicitante, ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, misma que fue registrada con el número de folio 211204223000351, mediante la cual requirió:

“Considerando que la aplicación de exámenes de control de confianza a los integrantes de las instituciones policiales es un requisito indispensable para garantizar la idoneidad y la confiabilidad en el desempeño de los servidores públicos a quienes les son practicadas dichas evaluaciones, por lo cual solicito me indiquen cuándo presentaron su Examen de Control y Confianza y cual es su vigencia de los siguientes servidores publicos adscritos a la Corporacion Auxiliar de Policia de Protección Ciudadana: Erika Guzman Granados, Arturo Canaan Perez, Alejandro Ramirez Ulloa, Rolando Lara Solís, Oscar Francisco Morales, Ignacio Lucas Sanchez, Laurentino Rodriguez Aranda, Jose Baltazar Guzman Salamanca, Jose Giovanni Reyes Benitez, Edgar Flores Ollivier, Jacinto Cruz Bautista, Irais Toxtle Perez (sic)”

II. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

«... Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción I, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como del artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla. Se hace de su conocimiento que este sujeto obligado no es competente respecto a su solicitud de acceso a la información pública motivo por el cual se le sugiere dirigir su solicitud al sujeto obligado competente de dar contestación a lo requerido, para tal efecto se le proporcionan los siguientes datos del contacto:

- **Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.**
- **Nombre del Titular de la UT: Edgar Alejandro Huesca de Lara**
- **Correo electrónico: unidad.analisis@cappc.puebla.gob.mx**
- **Teléfono: 2229443240 ext. 1750**
- **Domicilio: Calle De los Palos s/n Colonia San Pablo Xochimehuacan, Puebla, Pue. Código Postal 72014.**

Toda vez que de acuerdo a lo estipulado en los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, artículo 23 fracción II Y XV del Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana y artículo 12 fracciones I,II, XI, XII, XXX,XXXII, XXXIV y XLIII y 22 fracción VI del Reglamento Interior de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana y a dichos sujetos obligados le corresponde el despacho de los siguientes asuntos.:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA. DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 58 Los organismos descentralizados son institutos públicos creados, a propuesta del Gobernador y mediante ley o decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la denominación, estructura y forma de organización que adopten, siempre que no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos. Su objeto preponderante será la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de un asunto de interés público o social, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

ARTÍCULO 59 La dirección y administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y un director general. Los directores generales o, en

su caso, los encargados de despacho de los organismos descentralizados serán designados, a propuesta del Gobernador, por el órgano de gobierno que los rige y tendrán la representación legal de los organismos sin perjuicio de las atribuciones que les otorguen los ordenamientos legales aplicables. En caso de que el titular de una entidad se ausente por más de quince días hábiles o cuando por alguna otra circunstancia una entidad no cuente con titular, el órgano de gobierno podrá designar un encargado de despacho para el desahogo de los asuntos.

DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "CORPORACIÓN AUXILIAR DE POLICÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA"

Artículo 23. El Director General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

II .Organizar, coordinar y supervisar el desarrollo de las funciones de "El Organismo", acorde a las políticas y lineamientos que emita la Junta de Gobierno;

XV .Supervisar que los elementos de "El Organismo", en el cumplimiento de sus funciones, respeten los derechos humanos y las garantías individuales de los gobernados, así como vigilar y establecer los mecanismos a seguir en caso de presentarse una detención en flagrancia, para que de forma inmediata se ponga a disposición de la autoridad competente a la persona o personas detenidas, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA CORPORACIÓN AUXILIAR DE POLICÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA.

ARTÍCULO 12 Al frente del Organismo, habrá un Director General, quien para el exacto cumplimiento de las atribuciones previstas en los artículos 17 y 53 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, y 23 del Decreto de Creación, tendrá las siguientes

I. Someter a consideración de la Junta de Gobierno para su aprobación proyectos, políticas, lineamientos y demás disposiciones necesarias para el adecuado funcionamiento del Organismo;

II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones normativas aplicables al Organismo y los acuerdos de la Junta de Gobierno;

XI. Autorizar y vigilar que la administración de los recursos humanos, materiales y financieros del Organismo se realice de conformidad con la normatividad aplicable;

XII. Expedir los términos de ingreso, promoción y permanencia de los Guardias del Organismo, previa aprobación de la Junta de Gobierno;

XXX. Ejercer el mando directo de los Guardias, en los términos establecidos en este Reglamento, acuerdos y circulares;

XXXII. Supervisar que el personal operativo que labora en el Organismo, esté inscrito en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

XXXIV. Supervisar que todo el personal operativo y administrativo del Organismo, se someta a los procedimientos de evaluación periódica, derivados de la normatividad que señale la autoridad competente;

XLIII. Las demás que en materia de su competencia se establezcan en decretos, acuerdos, circulares, convenios y demás ordenamientos legales y normativos vigentes, así como las que para el buen funcionamiento le confiera la Junta de Gobierno. Las atribuciones contenidas en este artículo, se podrán ejercer por los servidores públicos del Organismo, en los términos que se establezcan en el Reglamento o en el acuerdo delegatorio correspondiente, con excepción de las previstas en las fracciones I, III, IV, V, IX, XIV, XIX, XX, XXII, XXIII y XXVI.

ARTÍCULO 22 Los Guardias deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes, jerarquías, obediencia, honor, justicia y ética; así como cumplir con los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

VI. Cumplir con sus sesiones de capacitación y someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, establecidos en las leyes aplicables; ...».

III. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como agravio lo siguiente:

"La Secretaria de Seguridad Publica del Estado de Puebla quiere evadir su responsabilidad establecida en la Ley Organica de la Administración Publica del Estado de Puebla, el Decreto que crea el Organismo Publico Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policia de Protección Ciudadana" asi como el Reglamento

Interior de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, con su respuesta es OMISA ante su responsabilidad, se adjunta documento que amplía la omisión y la incompetencia tras la cual quiere evadir proporcionar la información pública, además se incluyen fotografías donde se comprueba la competencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla. SE ADJUNTA ARCHIVO (sic).

Escrito al cual acompañó el Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana".

IV. Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-5152/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés; el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo informo al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando su correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

«... Es infundado e inoperante el argumento del Impetrante del Recurso, y para efecto de ilustrar al Órgano Garante y dotarlo de elementos para resolver sobreseyendo el presente recurso, en la hipótesis de la estrategia de que este Sujeto Obligado determinó revocar y modificar la respuesta a la solicitud de información, satisfaciendo el derecho Humano de Acceso a la Información con la siguiente gestión:

Solicitud de Información registrada en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio: 23120422300351 mediante el cual requirió:

[Se transcribe la solicitud que dio origen al presente asunto].

La respuesta que proporcionó este sujeto obligado en tiempo y forma fue la siguiente:

[Se transcribe la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud].

En síntesis, se informa a este Órgano Garante que se dio comunicándole la Incompetencia a su solicitud, por lo que este Sujeto Obligado por técnica jurídica (atu sentu) procedió a revisar la respuesta proporcionada al solicitante de la información hoy impetrante del recurso, en lo relacionado a la técnica para la investigación y aplicación del Derecho de Acceso a la Información, con el objeto de revisar si se satisficieron los principios de exhaustividad y congruencia, encontrando que de la Solicitud de Información el Impetrante del Recurso se inconformó a través de sus argumentos sobre las respuestas otorgadas por este Sujeto Obligado.

Con la finalidad de tutelar los principios de Ley en la materia de Acceso a la Información, este Sujeto Obligado con base a los postulados descritos en el presente informe con justificación, determinó en Plenitud de Jurisdicción REVOCAR la respuesta emitida y que se precisó en el folio: 210204223000351 dentro del expediente RR-5152/2023 de los del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con el objeto de elaborar una nueva respuesta, procediendo a integrar los principios de exhaustividad y congruencia.

Esta gestión se notificó a la impetrante del recurso a su correo electrónico registrado en la Plataforma; lo que actualiza la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra señala (sic)...».

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a través del correo electrónico señalado de su parte, mediante el cual le brindó información complementaria a la respuesta emitida de manera primigenia, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción IV, por virtud que el recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia emitida por el sujeto obligado.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la ~~multicitada~~ Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió que la Secretaría de Seguridad Pública le informara cuando presentaron los exámenes de control y confianza diversos servidores públicos adscritos a la Corporación Auxiliar de la Policía de Protección Ciudadana, así como la vigencia del mismo.

En atención a lo anterior, el sujeto obligado informó al particular que la información requerida en su solicitud, no incide en el ámbito de su competencia, toda vez que

de las atribuciones conferidas por la normatividad que lo rige, no se desprende que sea la autoridad responsable de elaborar y poseer la información, orientando al peticionario a presentar su solicitud de acceso a la información ante la Corporación Auxiliar de la Policía de Protección Ciudadana.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio la declaratoria de incompetencia emitida por parte del sujeto obligado.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que en un intento de perfeccionar su actuar, le hizo llegar al recurrente, a través del correo electrónico señalado de su parte, un documento mediante el cual le comunicó lo siguiente:

«... Se precisa al Impetrante del Recurso que la siguiente información es con el objeto de explicar los argumentos y fundamentos jurídicos por los cuales este Sujeto Obligado (Secretaría de Seguridad Pública) NO ES COMPETENTE para responder a sus preguntas formuladas dentro del folio: 2011204223000351, relacionadas a información respecto a por lo cual solicito me indiquen cuando presentaron su Examen de Control y Confianza y cual es su vigencia de los siguientes servidores publicos adscritos a la Corporacion Auxiliar de Policia de Protección Ciudadana: Erika Guzman Granados, Arturo Canaan Perez, Alejandro Ramirez Ulloa, Rolando Lara Solis, Oscar Francisco Morales, Ignacio Lucas Sanchez, Laurentino Rodriguez Aranda, Jose Baltazar Guzman Salamanca, Jose Giovanni Reyes Benitez, Edgar Flores Ollivier, Jacinto Cruz Bautista, Iris Toxtle Perez "... (Sic.)".

Este Sujeto Obligado denominado Secretaría de Seguridad Pública es una Dependencia de la Administración Pública Centralizada del Gobierno del Estado de Puebla, en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y para el despacho de sus asuntos (atribuciones) se establecen en el artículo 46 de la misma Ley; Constitucionalmente esta Secretaría cumple con la FUNCIÓN del Estado, de proporcionar la SEGURIDAD PÚBLICA hipótesis normativa

registrada en el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la letra se inserta:

"...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del Piden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución."

Por otro lado, el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla establece;

CAPÍTULO XVI DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

.ARTÍCULO 46 A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Realizar en el ámbito territorial del estado las funciones de prevención, incluyendo la investigación para hacerla efectiva, y de reacción dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas: prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia: II. Proponer las políticas de seguridad pública y de política criminal del estado con perspectiva de género, que comprenda las normas, instrumentos, medidas y acciones competentes para prevenir y combatir la comisión de delitos, garantizando la congruencia de tales políticas entre las dependencias de la Administración Pública del Estado y con los otros ámbitos de gobierno: III. Velar por el orden público, dirigiendo, organizando, capacitando y coordinando las acciones que se requieran del cuerpo de seguridad pública del estado, proponiendo al Gobernador los programas relativos a estas materias; IV. Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad de la población, así como

coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública, con los gobiernos municipales y con la ciudadanía para la prevención del delito, concertando las acciones conducentes; V. Determinar y ejecutar cualquier acción o medida conducente que asegure la aplicación, coordinación y el seguimiento de las políticas públicas y acuerdos de la materia emanados por parte del Consejo Nacional de Seguridad Pública; VI. Participar en el ámbito de su competencia en el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; VII. Proponer en el seno del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de política criminal para el territorio del estado; VIII. Intervenir en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública y su vinculación con el nacional, respetando los principios de gobernabilidad, legalidad y los derechos humanos, en la ejecución de las políticas, acciones y estrategias de coordinación en el ámbito de política criminal, así como en las que en materia de prevención del delito establezca la Secretaría de Gobernación; IX. Formar parte de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario; X. Promover, fomentar y organizar la participación ciudadana en la formulación y seguimiento de planes y programas de seguridad pública y prevención delictiva en el ámbito estatal y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito federal; XI. Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar al cuerpo de seguridad pública del estado acorde con lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente: así como garantizar e incentivar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario; XII. Instrumentar programas de prevención social de la delincuencia, ejecutar las medidas relativas y, en su caso, colaborar con las autoridades federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México competentes en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública cuando así lo soliciten, con el objeto de preservar el orden público protegiendo la integridad física de las personas y sus bienes frente a situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente; XIII. Atender de manera oportuna, expedita y eficaz las solicitudes, denuncias y quejas ciudadanas en relación con el ejercicio de sus atribuciones; XIV. Realizar la detención de los infractores de las normas penales y administrativas en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, por conducto del cuerpo de seguridad pública del estado; así como auxiliaren esta materia a las autoridades federales, locales y municipales da

conformidad con la legislación vigente y en el ámbito de su competencia cuando así lo soliciten: XV. Instrumentar la formación de servicios especializados del cuerpo de seguridad pública del estado con el objeto de reforzar la fundón de la seguridad pública: XVI. Prestar el auxilio de la fuerza pública cuando lo requieran los diversos órganos, dependencias y entidades de los Poderes del estado, de la Federación y municipios, para el debido ejercicio de sus fundones de conformidad con la legislación y normatividad aplicables; XVII. Organizar, dirigir y administrar los centros penitenciarios y los de internamiento para adolescentes del Estado, promoviendo en coordinación con la Secretaría del Trabajo, la integración social de las personas sentenciadas que hayan mostrado capacitación en el trabajo:47 XVIII. Proveer lo conducente para la vigilancia, control, tratamiento y lugar donde se ha de compurgar la sentencia de adolescentes internos en los centros previsión en la fracción previa, así como organizar, consolidar y ejecutar las políticas y programas para su rehabilitación, reintegración y reinserción social, incluyendo a los que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado:48 XIX. Dar el trámite correspondiente a las solicitudes de traslado de las personas privadas de su libertad y las tendentes a la reintegración y reinserción social de las personas sentenciadas que se encuentren en los centros penitendarios;49 XX. Promover y vigilar el establecimiento de instituciones y medidas preventivas para adolescentes que cometan conductas tipificadas como delitos por la legislación del estado y prestarles el auxilio necesario; XXI. Realizar las funciones de evaluación de riesgos que representen los imputados, así como la supervisión y seguimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión (preventiva impuestas por los Jueces de Control; XXII. Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar las fuerzas de seguridad vial del estado y apoyar a los cuerpos de inspección y vigilancia de los servicios de transporte en sus diversas modalidades, para vigilar y controlar, a través de ellos y en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos, todo lo relativo a la vialidad y tránsito de vehículos en los ámbitos de competencia del extracto; XXIII. Proporcionar, previo acuerdo con los ayuntamientos, el apoyo que requieran en materia de seguridad pública y vialidad, así como coordinarlos en los términos de las leyes, reglamentos y convenios respectivos: XXIV. Promover y fomentar la seguridad y los servicios de auxilio a bs conductores y usuarios que transiten por las vías de comunicación de jurisdicción estatal, proporcionándolos directamente o a través de terceros, mediante concesión o autorización, según proceda y en términos de la legislación aplicable: XXV.

Coordinarse con la secretaria de Movilidad y Transporte para llevar a cabo los estudios y proyectos de ingeniería de tránsito, así como la instalación y mantenimiento de la señalización en las obras viales y en las vías de jurisdicción estatal ya sea en forma directa, en concuerda con otras autoridades o a través de terceros: XXVI. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación, el elaboración y desarrollo de programas y proyectos de desarrollo urbano y protección al medio ambiente en el estado, en lo referente a tránsito y vialidad, XXVII. Promover ante las instancias competentes la planeación, construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura vial en el estado; XXVIII. Promover, organizar y evaluar, con la participación de las autoridades y sectores involucrados, la educación, capacitación, investigación, desarrollo tecnológico e información en materia de tránsito y seguridad vial en el estado, considerando sus implicaciones sociales, económicas, urbanas y ambientales: XXIX. Organizar, dirigir, capacitar y administrar al Heroico Cuerpo de Bomberos del estado y supervisar sus acciones en materia de prevención, protección, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de riesgo o peligro, derivadas de incendios, accidentes y otras emergencias similares: XXX. Intervenir en auxilio o colaboración con las autoridades federales y estatales, en los términos de las leyes relativas y los convenios que se celebren, en materia de armas de fuego, detonantes y pirotecnia, de migración, de transporte de reos y de prevención, combate y extinción de catástrofes o calamidades públicas; XXXI. Participar en la coordinación y desarrollo de operativos y acciones conjuntas de colaboración en materia de seguridad pública, prevención, rehabilitación, reintegración y reinserción social, tratamiento de adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado, vigilancia ecológica y forestal, protección civil y transportes, en el marco de los ordenamientos, sistemas y convenios vigentes con los diversos órdenes de gobierno y con otras instituciones similares: 50 XXXII. Organizar, dirigir y administrar el servicio de carrera policial del cuerpo de seguridad pública del estado, proveyendo lo necesario para su capacitación, profesionalización y especialización, para fomentar el desarrollo de su carrera policial, con arreglo a lo establecido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás ordenamientos legales aplicables: así como atender las solicitudes que al respecto le hagan los ayuntamientos para los cuerpos de seguridad pública municipales; XXXIII. Garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario, con el fin de velar por el

orden público y la paz social en un marco de respeto irrestricto de los derechos humanos; XXXIV. Designar, remover, otorgar/as licencias, y en su caso, acordar las renunciaciones de los servidores públicos de la Secretaría, cuando ésta no sea una facultad exclusiva para el Gobernador; XXXV. Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Inteligencia para la Prevención del Delito: XXXVI. Intervenir en lo relacionado con la regulación de los servicios de seguridad privada prestados por personas físicas y jurídicas. en los términos de la ley de la materia, y XXXVII. los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el estado.

Se hace del conocimiento al Impetrante del recurso que la Secretaría de Seguridad Pública al ser una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, en términos de la fracción I del artículo 13 de la ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas V. los Municipios, sus atribuciones constitucionales deberán vincularse al siguiente postulado:

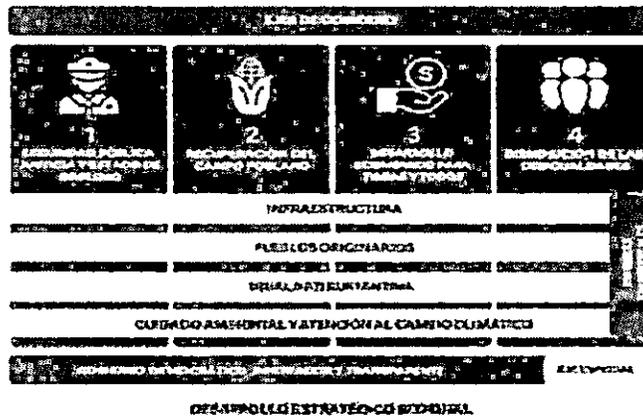
...sólo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos": este postulado aplica para la ejecución de atribuciones, actividades o políticas públicas que se encuentren previstas como actividad rectora y sustantiva atendiendo a su función orgánica o presupuestal a través de un Plan Programático:

El anterior precepto confirma que el actuar de cualquier dependencia del Gobierno del Estado de Puebla, que para el caso que nos ocupa es de esta Secretaría de Seguridad Pública deberán ajustarse a un plan programático de actividades alineados a una Plan Estatal de Desarrollo y a un presupuesto que se elabora de manera anual para cada ejercicio fiscal correspondiente; esto se traduce a que las actividades rectoras que ejecuta esta Secretaría para tal efecto se registren en ejes y enfoques transversales siguientes;

Ejes del Plan Estatal de Desarrollo y Enfoques Transversales
Ejes del Plan Estatal de Desarrollo

Para lograr que Puebla tenga un desarrollo sostenible, el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024 se conforma por cuatro Ejes de Gobierno y un Eje Especial, mediante los cuales se facilitará la capacidad de responder a las diferentes barreras que existen; se consideran, además, cuatro Enfoques Transversales cuya finalidad es mejorar la problemática actual y alcanzar los objetivos desde un enfoque integral (Véase esquema 1).

Esquema 1. Estructura del Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024



Eje 1

Seguridad Pública, Justicia y Estado de Derecho

Enfocado a mejorar las condiciones de seguridad y justicia en las que se encuentra el estado, tomando como base la cultura de legalidad, el respeto y la protección a los derechos humanos, para contar con un ambiente de tranquilidad.

Por lo anterior, se deberá comprender que la Ley Orgánica de la Administración Pública establece:

"...Las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal. Y que la Administración Pública Centralizada se integrara por las Secretarías, las unidades administrativas que dependen directamente del gobernador del Estado y que fungen como Órganos Auxiliares del mismo, la misma Ley señala que se les llamará de genérica DEPENDENCIAS.

Para llevar a cabo la "función administrativa" las dependencias del Gobierno del Estado de Puebla, deberán contar con recursos; Materiales, Humanos y Financieros orientados a obtener el mayor valor posible de los mismos utilizando siempre las políticas de mejora regulatoria, lo anterior solamente se señala en el ámbito de la función pública.

Se establece en la Administración Pública centralizada, que para el efecto de proveer la exacta observancia a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla esto en su función pública, será a través de sus Reglamentos interiores donde

se establezca su estructura orgánica y atribuciones de cada Unidad Administrativa que la componen- estableciéndose en los siguientes postulados vigentes:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

SUBTÍTULO I

DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto proveer la exacta observancia de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla en la esfera administrativa, con el fin de regular e integrar la estructura orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, así como establecer las atribuciones que ejercerá cada una de las Unidades Administrativas que la componen.

ARTICULO 2 La Secretaría de Seguridad Pública como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos y las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, este Reglamento y las demás leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y convenios vigentes en el ámbito de su competencia, así como las que le encomiende la Persona Titular de la Gubernatura.

El impetrante del recurso deberá dilucidar que las atribuciones rectoras de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla es la Prevención del Delito y la función del Estado sobre proporcionar la Seguridad Pública; por otro lado esta Dependencia como sujeto obligado de Tutelar el ejercicio del Derecho Humano al Acceso a la Información consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estará obligada a otorgar en la hipótesis solamente acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, o que esté obligado a documentar de acuerdo a tres condicionan que son: 1.- Facultades; 2.- Competencias y 3.- Funciones, hipótesis previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla, postulados que se comprobarán por parte de este Sujeto Obligado para fundar y motivar que no es competente para satisfacer su Derecho Humano de Acceso a la Información, por lo que a la letra se inserta:

“ARTÍCULO 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consiste en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

***Artículo 129 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos”.***

Nuevamente se reitera al Impetrante del Recurso, que para llevar a cabo la “función administrativa” esta Secretaría de Seguridad Pública cuenta con recursos: Materiales, Humanos y Financieros orientados a obtener el mayor valor posible de los mismos utilizando siempre las políticas de mejora regulatoria, lo anterior solamente se señala en el ámbito de la función pública; se especifica que para el caso en concreto los recursos materiales de esta Secretaría son las patrullas y herramientas tecnológicas que sirven para proporcionar la Seguridad Pública y la Prevención del Delito: los Recursos Humanos lo conforma el personal adscrito a esta Dependencia: y los recursos financieros es el presupuesto destinado para la gestión pública que se integra en la Ley de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente. Por esta razón el treinta y uno de Julio de dos mil diecinueve (2019) se publicó el Decreto del Honorable Congreso del Estado, por el que se expidió la Nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y entre otras cosas de acuerdo con lo establecido en sus artículos Tercero y Cuarto, transitorio, se estableció la obligación de actualizar las atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, a través de la reforma en un nuevo Reglamento Interior esto con la finalidad de estar acorde a las atribuciones que emanan de las reformas a la Ley Orgánica señalada con anterioridad: por consecuencia, el jueves veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (2019) mediante Decreto del Ejecutivo del Estado, se expidió el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública con la creación de una nueva estructura orgánica de

sus Unidades Administrativas para el cumplimiento a las atribuciones que de manera concurrente se establecen en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre otras y en lo que aquí importa proporciona a las áreas de esta Secretaría de Seguridad Pública atribuciones específicas y reglamentarias para el cumplimiento de la mandato del artículo 21 Constitucional. Estructura Orgánica, regulación jurídica y atribuciones que siguen vigentes desde la reforma 2019 hasta este ejercicio fiscal 2023.

Por lo anterior y una vez que se hizo de su conocimiento la Organización y Estructura Orgánica de esta Dependencia del Gobierno del Estado de Puebla, y toda vez que su solicitud de información registra sobre "registros y activos de la información" de un Sujeto Obligado con estructura Orgánica y Regulación jurídica diferente a esta Secretaría; siendo la "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana" Organismo Público Descentralizado (OPD), y en virtud de que su solicitud de información requiere datos y registros de esa corporación, siguientes: la relación con nombres de elementos que han estado activos durante el primer y segundo trimestre del año en curso, 2.- los lugares de asignación de vigilancia, por municipio, por empresa, por oficina gubernamental 3.- los salarios que están percibiendo. 4.- la relación por concepto de seguridad social que está recibiendo cada elemento, 5.- cuantos elementos están pensionados, desde cuándo, cuanto perciben y cuáles son sus nombres, 6.- cuantos elementos están incapacitados y cuanto de salarios están recibiendo. 7.- la Relación de elementos con nombre que están trabajando turnos de 12 por 12 horas y cuantos días así como los que trabajan turnos de 24 x 24 horas y cuantas horas acumuladas trabajan a la semana, 8.- la relación del total de elementos con sus edades y sus antigüedades. (Sic.)". A continuación, se le proporciona cuales son las

1.- Facultades; 2.- Competencias y 3.- Funciones de la Corporación que comprueban que es Sujeto Obligado; respecto a la estructura Orgánica y Atribuciones siguientes;

CORPORACIÓN AUXILIAR DE POLICÍA Y PROTECCIÓN CIUDADANA
CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
CAPÍTULO II
DEL DESPACHO DEL EJECUTIVO

Artículo 81 La Administración Pública debe ser eficaz, eficiente, congruente y planeada el desarrollo económico y social del Estado, para que sea integral, equilibrado y conforme a los principios del federalismo y de la justicia social.

Artículo 82 *La Administración Pública del Estado será centralizada y paraestatal. B Consejero Jurídico es el representante jurídico del Estado. El Gobernador podrá otorgar esa representación a alguno de los servidores públicos que lo auxilien para casos singulares.*

Artículo 83 *La ley orgánica correspondiente establecerá las secretarías y dependencias de la Administración Pública Centralizada, y determinará las formas y modalidades para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de los secretarios de despacho del Poder Ejecutivo Estatal. En la integración de los organismos autónomos y descentralizados se observará el mismo principio, los cuales que auxiliarán al Ejecutivo del Estado en el estudio, planeación y despacho de los negocios de su competencia y establecerá, además: I.- Las bases generales para la creación de entidades de la Administración Pública Paraestatal que entre otras, pueden ser organismos descentralizados, empresas de participación estatal, fideicomisos y comisiones; y II.- La intervención del Ejecutivo en la operación de esas entidades.*

Todas las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal a las que se confieran responsabilidades directas o indirectas en la Ley Nacional de Ejecución Penal, deberán prever en sus programas la adecuada y correcta implementación, y establecer dentro de los proyectos de presupuesto respectivos, las partidas necesarias para atender la ejecución de esos programas, las obras de Infraestructura, la contratación de personal, la capacitación y todos los demás requerimientos necesarios para cumplir los objetivos de la misma.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 59 *Son organismos descentralizados los institutos públicos creados mediante Decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la denominación, estructura y forma de organización que adopten, siempre que no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos, y su objeto preponderante sea la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de un asunto de interés público o social, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.*

ARTÍCULO 60 *La dirección y administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno y un Director General. En caso de que el Titular de*

una Entidad se ausente por más de quince días hábiles, o cuando por alguna otra circunstancia una entidad no cuente con Titular, el órgano de gobierno podrá designar un encargado de despacho para el desahogo de los asuntos.

ARTÍCULO 61 Los Directores Generales o, en su caso, los encargados de despacho de los organismos descentralizados, serán designados por el Órgano de Gobierno que lo rige, a propuesta del Gobernador del Estado y tendrán la representación legal del organismo, sin perjuicio de las atribuciones que les otorguen los ordenamientos legales aplicables.

DECRETO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

**QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO
"CORPORACIÓN AUXILIAR DE POUCÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA"**

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN Y OBJETO

Artículo 1 Se crea el Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana", sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública, cuyo domicilio estará ubicado en la Capital, sin perjuicio de establecer delegaciones en el Interior del Estado.1 Para efectos del presente Decreto, cuando se utilice el término "El Organismo" se entenderá que se refiere a la "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana"

Artículo 2 "El Organismo" tendrá por objeto prestar a las personas físicas y jurídicas que lo soliciten, servicios de custodia consistentes en vigilancia a edificios, empresas e instituciones financieras, centros de esparcimiento, educativos y comerciales, casas o unidades habitacionales y fraccionamientos, o estacionamientos públicos o privados y otros análogos mediante el pago que reciba por los servicios prestados.

Artículo 3 "El Organismo" tiene dentro de sus obligaciones el auxiliar a los cuerpos de seguridad pública, en sus funciones en situaciones de urgencia o desastre, previa solicitud de las autoridades competentes.

Artículo 4 Para el cumplimiento de su objeto, "El Organismo" tendrá las siguientes atribuciones, funciones y obligaciones: I. Tramitar ante las autoridades competentes las licencias y permisos necesarios para cumplir con su objeto: II. Celebrar los contratos, convenios y demás actos jurídicos necesarios para el desarrollo de sus

actividades, de conformidad con las disposiciones legales aplicables: III. Allegarse, obtener y administrar, los recursos y bienes que integren su patrimonio, atendiendo a la normatividad que para estos efectos se encuentre vigente en la materia; IV. Recibir los ingresos y recursos que formen parte del patrimonio de "El Organismo", de conformidad con los ordenamientos vigentes y los convenios que para estos efectos se celebren; y V. Realizar las actividades encaminadas directa o indirectamente al cumplimiento de su objetivo, de conformidad con la Ley en la materia y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 5 De acuerdo a su capacidad presupuestaria "B Organismo" contará con el personal necesario para satisfacer las necesidades que requiera el servicio. Los Elementos que presten directamente el servicio de guardia y protección deberán ser debidamente capacitados, y se les denominará "Guardias Policiales de Protección Ciudadana".

**DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPIDE
EL REGLAMENTO INTERIOR
DE LA CORPORACIÓN AUXILIAR DE POLICIA DE PROTECCIÓN CIUDADANA
TÍTULO PRIMERO
DE LA COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1 El presente Reglamento Interior tiene por objeto establecer la organización, operación y funcionamiento del Organismo Público Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana".

ARTÍCULO 2 Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por I. Consejo: Al Consejo de Honor y Justicia; II. Decreto de Creación: Al Decreto del Honorable Congreso del Estado por \$1 que crea al Organismo Público Descentralizado denominado Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de febrero de dos mil tres; III. Director General: Al Director General de Organismo; IV. Guardias: A los Guardias policiales de protección ciudadana del Organismo; V. Junta de Gobierno: La máxima autoridad del Organismo; VI. Organismo: A la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana; VII. Reglamento: Al Reglamento Interior del Organismo.

ARTÍCULO 5 Se consideran como servidores públicos de las unidades administrativas del Organismo al personal operativo y administrativo que expresamente se le atribuya ese carácter, mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente expedido por la autoridad competente. Los servidores públicos adscritos al Organismo, ejercerán sus atribuciones dentro del territorio del Estado, con sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, al Decreto de Creación, al presente Reglamento, lineamientos, consignas, acuerdos, convenios, circulares de carácter general y demás discreciones legales que incidan en el ámbito de competencia del Organismo.

ARTÍCULO 6 Los titulares de las unidades administrativas del Organismo serán auxiliados por el personal operativo y administrativo que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con la estructura orgánica aprobada, los manuales de organización y de procedimientos; los nombramientos respectivos y la disponibilidad presupuestal que se autorice conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 7 El personal adscrito al Organismo deberá integrar, custodiar y dar de baja los expedientes, la documentación, la Información, los registros, los datos, aun los contenidos en medios electrónicos, que por razón del ejercicio de sus facultades y actividades genere, obtenga, administre, maneje, archive o custodie, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables.

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA
CORPORACIÓN AUXILIAR DE POLICÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA
I. OBJETIVO DEL MANUAL**

Establecer un instrumento administrativo que permita identificar las atribuciones de responsabilidad normativa de las 25 unidades titulares que conforman la estructura orgánica en alineación al tabulador de sueldos de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, con la finalidad control de la operatividad de todos los servidores públicos de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana.

II. ANTECEDENTES

Los orígenes de la actual Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, se remontan al año de 1953, misma que se denominaba Policía Auxiliar Bancada, Industrial y General'; de tal manera que en el mes de julio de ese mismo año fue precisamente el General de División Antonio Nava Castillo, Gobernador en ese entonces del Estado de Puebla, quien dicta un acuerdo por el que se crea la figura de Inspectoría General de Policía, a quién además de las atribuciones el de la Policía Preventiva, también se adjudican el de la Policía Auxiliar. Así, la Policía Auxiliar Bancada, Industrial y Comercial, nace con la finalidad de ampliar la cobertura en materia de protección y seguridad dirigida a la industria, el comercio y servir a la sociedad poblana en general. Analizando detalladamente los antecedentes de la entonces inicial Policía Auxiliar, nos podemos percatar que sus orígenes en cuanto a su organización son carentes de una normatividad que la regulara, en consecuencia, no había una reglamentación en cuanto a sus funciones, repercutiendo en una falta de ubicación y claridad dentro de un contexto en el ambiente de las entidades del Gobierno del Estado, sin embargo, sigue operando por la necesidad de seguridad privada en el Estado. Al paso del tiempo, se establece dentro del ámbito policial la denominada Clínica de la Policía Auxiliar Bancaria, Industrial y Comercial en el mes de febrero del año de 1999. misma que en ese entonces no contaba con un servicio médico integrado: así posteriormente se llega a adquirir el inmueble donde actualmente se presta el servicio médico, convirtiéndose en la Clínica del entonces llamado "Cuerpo de Policía Auxiliar". Dicha clínica solo contaba inicialmente con un total de veintisiete colaboradores entre médicos y enfermeras para prestar el servicio correspondiente y desempeñarlas especialidades clásicas. El 7 de diciembre del año 2000 se publica en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Cuerpo de Policía Auxiliar", mismo que deja de operar por motivos determinantes ya que su planteamiento resultaba inoperante y comparativamente rebasado por otras instancias.

Derivado de lo anterior, el día 13 de febrero del año 2003 queda sin efectos el decreto citado, dando paso así, con esa fecha a la Publicación un nuevo Decreto al respecto, surgiendo el Organismo Público Descentralizado denominado 'Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana', mismo que cuenta con personalidad Jurídica y patrimonios propios, quedando sectorizado a la Secretaría de Gobernación y publicándose en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 28 de febrero de 2003.

En su última modificación el 29 de octubre del 2015 se publica en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el cambio de sectorización a la Secretada de Seguridad Pública. Posteriormente, la Secretaría de Contraloría (SEDECAP) autoriza la primera Estructura Orgánica y asigna el número de registro GEP09905/01/005A/04, en el año 2006 hay necesidad de crear nuevos departamentos para mejorar la operatividad del organismo para lo cual se reforma la estructura y se le otorga el No de Registro GEP0511/01/0005B/02/06 en el mes de septiembre de 2008. dado el crecimiento de la estructura orgánica por necesidades del servicio médico que ha sido de suma importancia para la salud del personal ríe la institución y sus familiares: asignándole a su vez la Secretaría de Contraloría (SEDECAP) el número de registro GEP0511/01/005C/09/06.por la cual se hacen reformas al Reglamento Interior de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, naciendo asi la nueva subdirección que se constituye conforme a derecho, publicándose en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el día 19 de noviembre de 2008, tal y como lo marca la normatividad emitida al respecto con la correspondiente certeza jurídica, ampliando la estructura se otorga el No de Registro GEP1117/15/Q005d/10/11 en Octubre del 2011, sin surtir efecto puesto que no se procedió a la actualización de los ordenamientos jurídicos administrativos que rigen el funcionamiento operacional y administrativo de la Entidad, por tal motivo se solicita la actualización de la estructura orgánica, otorgando el No de Registro GEP1117/15/0005F/01/14 con fecha de Enero del 2014 obteniendo el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que expide el Reglamento Interior de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, el 16 de Enero de 2017 se aprueba la estructura orgánica con fecha de 16 de septiembre del 2018 con número de Registro GEP/1719/11/00140/09/17 y en mayo de 2018 se autoriza nuevamente estructura orgánica obteniendo número de registro GEP1719/11/00148/05/18 instrumento alineado con el Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que se expide el Reglamento Interior de la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana. Publicado en el Periódico Oficial el 15 de Octubre de 2018.

VII. ESTRUCTURA ORGÁNICA

Nivel de estructura

1. Dirección General. 1.1. Departamento de Planeación y Desarrollo Institucional. 1.2. Unidad de Análisis y Transparencia. 1.1.1. Dirección Operativa. 1.1.1.1. Subdirección Operativa Área Metropolitana. 1.1.1.2. Subdirección Operativa Área Foránea. 1.1.2.

Dirección Administrativa. 1.1.2.1 Subdirección de Factor Humano. 1.1.2.1.1 Departamento de Nominas. 1.1.2.12. Departamento de Personal. 1.1.2.2. Subdirección Contable y Financiera. 1.1.2.2.1. Departamento de Contabilidad. 1.1.2.2.2. Departamento de Recursos Financieros. 1.1.2.2.3. Departamento de Facturación y Cobranza. 1.1.2.3.1. Departamento de Recursos Materiales. 1.1.2.4. Subdirección de Comercialización. 1.1.2.4.1. Departamento de Ventas y Contratos.

Las personas que describe en su solicitud de información y que comenta se encuentran adscritos a la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, se les denomina "Guardias Policiales de Protección Ciudadana" de acuerdo al artículo 5 de su Decreto de creación.

"... Artículo 5 De acuerdo a su capacidad presupuestaria "0 Organismo" contaré con el personal necesario para satisfacer las necesidades que requiera el servicio. Los Elementos que presten directamente el servicio de guardia y protección deberán ser debidamente capacitados, y se les denominará "Guardias Policiales de Protección Ciudadana".

El mismo Organismo Público Descentralizado cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, por esta razón la contratación, regulación y la prestación del servicio de los Guardias Policiales de Protección Ciudadana, cuyo objeto es prestar a las personas físicas y jurídicas que lo soliciten, SERVICIOS DE CUSTODIA consistente en VIGILAR edificios, empresas, instituciones financieras, centros de esparcimientos, centro educativos y comerciales, casas o unidades habitacionales y fraccionamientos, estacionamientos; el elemento más importante a comprender es que los servicios de custodia prestados, serán mediante contra-pago que reciba de los servicios prestados a través de la relación contractual entre las personas físicas y jurídicas que así lo soliciten con el organismo público descentralizado denominado Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana" tal y como se establece en los artículos 1 y 2 de su Decreto de Creación:

"...Artículo 1 Se crea el Organismo Público Descentralizado, con personalidad Jurídica y patrimonios propios denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana", sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública, cuyo domicilio estará ubicado en la Capital, sin perjuicio de establecer delegaciones en el interior del Estado.

Para efectos del presente Decreto, cuando se utilice el término "El Organismo", se entenderá que se refiere a la "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana".

Artículo 2 El Organismo" tendrá por objeto prestar a las personas físicas y Jurídicas que lo soliciten, servicios de custodia consistentes en vigilancia a edificios, empresas e instituciones financieras, centros de esparcimiento, educativos y comerciales, casas o unidades habitacionales y fraccionamientos, o estacionamientos públicos o privados y otros análogos mediante el pago que reciba por los servicios prestados"

El Reglamento interior tiene por Objeto establecer la organización operación y funcionamiento del Organismo y en el mismo reglamento se establecen las siguientes hipótesis:

ARTÍCULO 2 Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: 1. Consejo: Al Consejo de Honor y Justicia; II. Decreto de Creación: Al Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que crea al Organismo Público Descentralizado denominado Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de febrero de dos mil tres; III. Director General: Al Director General del Organismo; IV. Guardias: A los Guardias policiales de protección ciudadana del Organismo; V. Junta de Gobierno: La máxima autoridad del Organismo; VI. Organismo: A la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, y VII. Reglamento: Al Reglamento interior del Organismo.

ARTICULO 2 Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por: 1. Consejo: Al Consejo de Honor y Justicia; II. Decreto de Creación: Al Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que crea al Organismo Público Descentralizado denominado Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de febrero de dos mil tres; III. Director General: Al Director General del Organismo; IV. Guardias: A los Guardias policiales de profesión ciudadana del Organismo; V. Junta de Gobierno: La máxima autoridad del Organismo; VI. Organismo: A la Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana, y VII. Reglamento: Al Reglamento interior del Organismo.

ARTÍCULO 26 Los Guardias, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera surgir, serán cesados de su empleo, cargo o comisión, por las causas siguientes: 1. No aprobar los procedimientos de evaluación y control de confianza;"

Con base en los anteriores silogismos jurídicos, se establece que las personas descritas en su solicitud de información pertenecen a la estructura orgánica del Organismo distinto a este Sujeto obligado, sin embargo, como pregunta rectora se refiere a la relacionado a la aplicación de Exámenes de Control de confianza y a su regulación más específica como es, cuándo presentaron su examen y cuál es su vigencia del mismo de determinados servidores públicos de esa corporación, se le informa que es Autoridad competente para responder su solicitud de información el "Centro único de evaluación y control de confianza del Estado de Puebla" unidad administrativa dependiente del "Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública" con la siguiente regulación:

DECRETO del Ejecutivo del Estado, que crea el.

Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla.

Publicado el 15 de abril de 2011 en el POEP

"... Artículo 1 Se crea el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla, como una unidad administrativa dependiente del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Artículo 2 Para los efectos de este Decreto, se entiende por: 1. Centro: La unidad administrativa denominada Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla; II. Certificado: El documento que expide el Director y que acredita que el evaluado es o no apto para ingresar, permanecer o ser promovido en las instituciones de seguridad pública y empresas de seguridad privada, en virtud de la evaluación que se realiza respecto los conocimientos, perfil y aptitudes necesarios para el desempeño de su cargo; III. Consejo: Al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; IV. Director: Al Director del Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla; V. Instituciones de Seguridad Pública: La policía ministerial, los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales y las dependencias encargadas de la Seguridad Pública del Estado y de sus municipios; VI. Secretario Ejecutivo: Al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; y VII. Servicio de Carrera: Al servicio profesional de ~~carrera~~ policial y al servicio de carrera de procuración de justicia. Artículo 3 El Centro tiene por objeto apoyar a las Instituciones de Seguridad Pública, en la aplicación de una evaluación integral, de conformidad con los artículos 64 y 92 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla. Asimismo, aplicará los procedimientos de

evaluación y control de confianza al personal de las empresas de seguridad privada en el Estado".

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

"... Artículo 64 La certificación es el proceso mediante el cual las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. Los Cuerpos de Seguridad Pública contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro Único de Control de Confianza del Estado".

CAPÍTULO QUINTO

DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO

***... Artículo 92 Se creará el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado necesario para la depuración y fortalecimiento tanto de las Instituciones Policiales como de procuración de justicia, con el objeto de aplicar las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, permanencia, desarrollo, y promoción de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública que integran el Sistema de Seguridad Pública del Estado, emitiendo para ello el certificado correspondiente. Las evaluaciones respectivas se practicarán en instalaciones adecuadas e idóneas, en condiciones de higiene con respeto a la dignidad humana:**

Artículo 92 Bis El Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado tendrán a su cargo el diseño, elaboración y aplicación de procesos de evaluación, sistemáticos y periódicos, tanto de aspirantes como del personal sustantivo de las instituciones que integran el Sistema de Seguridad Pública del Estado, para verificar que la actuación de los servidores públicos se ajuste al marco de conducta que dictan el Código de Ética y la normatividad institucional, con la intención de inhibir actos de corrupción, impunidad e infiltración del crimen organizado. El proceso de evaluación de control de confianza constará de los exámenes siguientes: I. Patrimonial y de entorno social; II.- Médico; III.- Psicométricos y psicológicos; IV.- Poligráfico; V.- Toxicológico; y VI.- Los demás que establezcan las normas aplicables. Los exámenes a los que se refiere las fracciones anteriores, se valorarán en conjunto, salvo el examen toxicológico que se presentará y calificará por separado. El contenido de los expedientes y reportes de resultados derivados de los procesos de evaluación, tendrá

el carácter de información confidencial y reservada. Los servidores públicos serán citados a la práctica de las evaluaciones correspondientes. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos”.

**DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE CREA EL
"CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA"**

"Artículo 1 Se crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal, el cual fungirá como instancia de apoyo normativo, técnico-operativo, de consulta y de colaboración ciudadanía, con autonomía de gestión y personalidad jurídica propia a cuya responsabilidad se confía el promover, coordinar, planear y ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones que se deriven del "CONSEJO NACIONAL", así como control, seguimiento y evaluación y de los programas y acuerdos del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 1 El "CONSEJO" tendrá su domicilio en la Ciudad de Puebla, pudiendo establecer Delegaciones en el territorio de la Entidad y estará sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública. 2 artículo 2 Para efectos del presente Decreto se entenderá por: I "CONSEJO". Al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado de Puebla; II. "CONSEJO NACIONAL". Al Consejo Nacional de Seguridad Pública; y III. "SISTEMA NACIONAL". Al Sistema Nacional de Seguridad Pública 3 Artículo 3 El "CONSEJO", tendrá por objeto: 1. Evaluar periódicamente la situación, avance y cumplimiento que guardan los programas derivados del "SISTEMA NACIONAL" en materia de seguridad pública y vialidad, procuración e impartición de justicia, prevención, reinserción social y respuesta a emergencias en el Estado de Puebla, estableciendo los mecanismos de control y seguimiento de los mismos, y en los casos que proceda a través de los convenios de colaboración respectivos"

Artículo 9 son atribuciones del "CONSEJO"

"~~1~~ Analizar, dentro de sus respectivas competencias, los problemas relacionados con la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, la vialidad, la prevención, la reinserción social y respuesta a emergencias, proponiendo objetivos, medidas, programas o acciones para su solución, sean de carácter orgánico, legislativo, técnico, administrativo, presupuestal o de participación ciudadana, buscando en todo momento el concurso ciudadano, así como el desarrollo y

mejoramiento integral de estas instituciones, en términos de lo previsto en el "SISTEMA NACIONAL" y en el Plan Estatal de Desarrollo; VII. Evaluar y certificar a los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia del Estado, en el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado, así como al personal de seguridad pública municipal y en su caso, de las empresas de seguridad privada, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública".

Por lo anteriormente expuesto, es Sujeto obligado el "Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública", a través de su Unidad Administrativa denominada "Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla", para proporcionar el Derecho Humano de Acceso a la Información respecto de su solicitud información que se identifica con el folio: 2011204223000351. Para tal efecto se le sugiere dirigir su solicitud al Sujeto obligado competente para dar contestación para tal efecto se le proporciona los siguientes datos del contacto:

• Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública - Unidad de Transparencia - Nombre del Titular de la UT Odilón Cabrera Gayosso - Correo electrónico: unidaddetransparenciacecsnsp@gmail.com - Teléfono: (222) 222732800 - Domicilio: Calle Reforma No. 710. Colonia Centro; Código Postal 72000.

Se le informa que al tratarse de una notoria incompetencia no resulta necesario que el Comité de transparencia se pronuncie al respecto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 151, fracción I y 156, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el criterio de interpretación 02/20, a contrario sensu, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Tomando en consideración lo anterior, este Instituto estima que la modificación del acto impugnado resulta improcedente, toda vez que el sujeto obligado únicamente intento perfeccionar su respuesta inicial, sin embargo, no lo modificó al grado tal, de dejarlo sin materia, por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista y sancionada por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”.

Del precepto legal antes invocado, puede observarse que es procedente sobreseer un recurso de revisión cuando la dependencia o entidad modifique o revoque el acto impugnado de manera tal que el recurso quede sin efecto o sin materia.

Con base en lo referido, pueden advertirse dos elementos para declarar el sobreseimiento del acto impugnado: el primero de ellos, se traduce en la actividad del sujeto obligado tendente a modificar o revocar el acto o resolución recurrida; mientras que el segundo elemento, consiste en que el medio de impugnación quede sin efecto o sin materia. En este sentido, la existencia y subsistencia de una controversia entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece -el litigio-, en virtud de una modificación o revocación -del sujeto obligado-, la controversia queda sin materia; circunstancia que en el presente caso no se surte por las consideraciones de hecho y derecho previamente expuestas.

Con base en lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el agravio hecho valer por la inconforme y los alegatos expuestos por el ente recurrido.

La persona solicitante requirió a la Secretaría de Seguridad Pública, le informara cuando presentaron los exámenes de control y confianza diversos servidores

públicos adscritos a la Corporación Auxiliar de la Policía de Protección Ciudadana, así como la vigencia del mismo.

En respuesta, la autoridad responsable señaló que la información requerida en la solicitud formulada por el particular, no incide en el ámbito de su competencia, toda vez que de las atribuciones conferidas por la normatividad que lo rige, no se desprende que sea la autoridad responsable de elaborar y poseer la información. Además, precisó en su respuesta, que el sujeto obligado competente para atender su solicitud es la Corporación Auxiliar de la Policía de Protección Ciudadana.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante interpuso recurso de revisión, expresando como agravio la declaratoria de incompetencia emitida por parte del sujeto obligado.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto que le hizo llegar al recurrente, por vía de alcance, a través del correo electrónico señalado de su parte, un documento mediante el cual abundó los fundamentos y motivos por los cuales carece de facultades, atribuciones y funciones para atender su solicitud, modificando su orientación inicial y exhortando al quejoso a presentar su petición ante el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Expuesto lo anterior, en esta resolución se determinará si la incompetencia aludida por el sujeto obligado resulta ser procedente o no, en términos de lo previsto en el artículo 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

El recurrente ofreció como prueba la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204223000351.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia simple del *Decreto que crea al Organismo Público Descentralizado denominado "Corporación Auxiliar de Policía de Protección Ciudadana"*.

Documentales privadas que al no haber sido objetadas por falsas se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la Subdirectora de lo Consultivo de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha uno de junio de dos mil veintidós.
- ~~LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-~~ Consistente en la copia certificada del alcance de respuesta inicial otorgado por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204223000351, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
- ~~LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-~~ Consistente en la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el sujeto obligado remitió al recurrente el

alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204223000351.

- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda en beneficio del sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por las mismas durante este procedimiento.

Con relación a la documental pública y la instrumental pública de actuaciones, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones; se le concede valor probatorio pleno por su propia naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuestos los antecedentes, resulta menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda

índole por cualquier medio de expresión; por lo cual, en principio, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública.

Concatenado con lo anterior, el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley; de igual modo, dispone que esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible, veraz, en otras palabras, debe atender las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, el numeral 151 fracción I del ordenamiento legal antes citado, ordena que cuando los sujetos obligados, determinen la notoria incompetencia, dentro del ámbito de su aplicación para atender la solicitud, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar el o los sujetos obligados competentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 22 de legislación de transparencia, los Comités de Transparencia cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados.

En adición a lo expuesto, se tiene que, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se

trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, de conformidad con el *Criterio SO/013/20171 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia*, el cual a continuación se transcribe para pronta referencia:

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara”.

Una vez determinó lo anterior, resulta conveniente recordar que, en el caso en concreto, el particular requirió cuando presentaron los exámenes de control y confianza diversos servidores públicos adscritos a la Corporación Auxiliar de la Policía de Protección Ciudadana, así como la vigencia del mismo.

En un primer momento, la autoridad responsable, atendió la solicitud haciendo del conocimiento del quejoso la declaración de notoria incompetencia, ya que no cuenta con las facultades y atribuciones para atender la misma y orientó a este último al sujeto obligado que resultaba ser competente.

Posteriormente, en alcance a la respuesta otorgada primigeniamente, el sujeto obligado intentó perfeccionar su actuar, abundando en los fundamentos y motivos que sustentaban su incompetencia, los cuales han quedado plenamente precisados en el punto tercero del capítulo de *CONSIDERANDOS* de la presente resolución, los cuales se deben tener como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, remitiéndose a los mismos a fin de evitar transcripciones ociosas.

Por lo anterior, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado tiene atribuciones para conocer de lo requerido, es necesario, en primera instancia, establecer su naturaleza jurídica y las atribuciones que la normatividad le confiere.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, preceptúan, respectivamente, lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

“ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Realizar en el ámbito territorial del estado las funciones de prevención, incluyendo la investigación para hacerla efectiva, y de reacción dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia;

II. Proponer las políticas de seguridad pública y de política criminal del estado con perspectiva de género, que comprenda las normas, instrumentos, medidas y acciones convenientes para prevenir y combatir la comisión de delitos, garantizando la congruencia de tales políticas entre las dependencias de la Administración Pública del Estado y con los otros ámbitos de gobierno;

III. Velar por el orden público, dirigiendo, organizando, capacitando y coordinando las acciones que se requieran del cuerpo de seguridad pública del estado, proponiendo al Gobernador los programas relativos a estas materias;

IV. Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, así como coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública, con los gobiernos municipales y con la ciudadanía para la prevención del delito, concertando las acciones conducentes;

V. Determinar y ejecutar cualquier acción o medida conducente que asegure la aplicación, coordinación y el seguimiento de las políticas públicas y acuerdos de la materia emanados por parte del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

VI. Participar en el ámbito de su competencia en el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Proponer en el seno del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública políticas, acciones y estrategias de coordinación en materia de política criminal para el territorio del estado;

VIII. Intervenir en el marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública y su vinculación con el nacional, respetando los principios de gobernabilidad, legalidad y los derechos humanos, en la ejecución de las políticas, acciones y estrategias de coordinación en el ámbito de política criminal, así como en las que en materia de prevención del delito establezca la Secretaría de Gobernación;

IX. Formar parte de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

X. Promover, fomentar y organizar la participación ciudadana en la formulación y seguimiento de planes y programas de seguridad pública y prevención delictiva en el ámbito estatal y, por conducto del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el ámbito federal;

XI. Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar al cuerpo de seguridad pública del estado acorde con lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente; así como garantizar e incentivar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario;

XII. Instrumentar programas de prevención social de la delincuencia, ejecutar las medidas relativas y, en su caso, colaborar con las autoridades federales, estatales, municipales o de la Ciudad de México competentes en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública cuando así lo soliciten, con el objeto de preservar el orden público protegiendo la integridad física de las personas y sus bienes frente a situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

XIII. Atender de manera oportuna, expedita y eficaz las solicitudes, denuncias y quejas ciudadanas en relación con el ejercicio de sus atribuciones;

XIV. Realizar la detención de los infractores de las normas penales y administrativas en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables, por conducto del cuerpo de seguridad pública del estado; así como auxiliar en esta materia a las autoridades federales, locales y municipales de conformidad con la legislación vigente y en el ámbito de su competencia cuando así lo soliciten;

XV. Instrumentar la formación de servicios especializados del cuerpo de seguridad pública del estado con el objeto de reforzar la función de la seguridad pública;

XVI. Prestar el auxilio de la fuerza pública cuando lo requieran los diversos órganos, dependencias y entidades de los Poderes del estado, de la Federación y municipios,

para el debido ejercicio de sus funciones de conformidad con la legislación y normatividad aplicables;

XVII. Organizar, dirigir y administrar los centros penitenciarios y los de internamiento para adolescentes del Estado, promoviendo en coordinación con la Secretaría del Trabajo, la integración social de las personas sentenciadas que hayan mostrado capacitación en el trabajo;

XVIII. Proveer lo conducente para la vigilancia, control, tratamiento y lugar donde se ha de purgar la sentencia de adolescentes internos en los centros previstos en la fracción previa, así como organizar, consolidar y ejecutar las políticas y programas para su rehabilitación, reintegración y reinserción social, incluyendo a los que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado;

XIX. Dar el trámite correspondiente a las solicitudes de traslado de las personas privadas de su libertad y las tendentes a la reintegración y reinserción social de las personas sentenciadas que se encuentren en los centros penitenciarios;

XX. Promover y vigilar el establecimiento de instituciones y medidas preventivas para adolescentes que cometan conductas tipificadas como delitos por la legislación del estado y prestarles el auxilio necesario;

XXI. Realizar las funciones de evaluación de riesgos que representen los imputados, así como la supervisión y seguimiento de las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva impuestas por los Jueces de Control;

XXII. Organizar, dirigir, capacitar, administrar y supervisar las fuerzas de seguridad vial del estado y apoyar a los cuerpos de inspección y vigilancia de los servicios de transporte en sus diversas modalidades, para vigilar y controlar, a través de ellos y en los términos que señalen las leyes y reglamentos respectivos, todo lo relativo a la vialidad y tránsito de vehículos en los ámbitos de competencia del estado;

XXIII. Proporcionar, previo acuerdo con los ayuntamientos, el apoyo que requieran en materia de seguridad pública y vialidad, así como coordinarlos en los términos de las leyes, reglamentos y convenios respectivos;

XXIV. Promover y fomentar la seguridad y los servicios de auxilio a los conductores y usuarios que transiten por las vías de comunicación de jurisdicción estatal, proporcionándolos directamente o a través de terceros, mediante concesión o autorización, según proceda y en términos de la legislación aplicable;

XXV. Coordinarse con la Secretaría de Movilidad y Transporte para llevar a cabo los estudios y proyectos de ingeniería de tránsito, así como la instalación y mantenimiento

de la señalización en las obras viales y en las vías de jurisdicción estatal ya sea en forma directa, en concurrencia con otras autoridades o a través de terceros;

XXVI. Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en la planeación, elaboración y desarrollo de programas y proyectos de desarrollo urbano y protección al medio ambiente en el estado, en lo referente a tránsito y vialidad;

XXVII. Promover ante las instancias competentes la planeación, construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y modernización de la infraestructura vial en el estado;

XXVIII. Promover, organizar y evaluar, con la participación de las autoridades y sectores involucrados, la educación, capacitación, investigación, desarrollo tecnológico e información en materia de tránsito y seguridad vial en el estado, considerando sus implicaciones sociales, económicas, urbanas y ambientales;

XXIX. Organizar, dirigir, capacitar y administrar al Heroico Cuerpo de Bomberos del estado y supervisar sus acciones en materia de prevención, protección, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de riesgo o peligro, derivadas de incendios, accidentes y otras emergencias similares;

XXX. Intervenir en auxilio o colaboración con las autoridades federales y estatales, en los términos de las leyes relativas y los convenios que se celebren, en materia de armas de fuego, detonantes y pirotecnia, de migración, de transporte de reos y de prevención, combate y extinción de catástrofes o calamidades públicas;

XXXI. Participar en la coordinación y desarrollo de operativos y acciones conjuntas de colaboración en materia de seguridad pública, prevención, rehabilitación, reintegración y reinserción social, tratamiento de adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado, vigilancia ecológica y forestal, protección civil y transportes, en el marco de los ordenamientos, sistemas y convenios vigentes con los diversos órdenes de gobierno y con otras instituciones similares;

XXXII. Organizar, dirigir y administrar el servicio de carrera policial del cuerpo de seguridad pública del estado, proveyendo lo necesario para su capacitación, profesionalización y especialización, para fomentar el desarrollo de su carrera policial, con arreglo a lo establecido por el Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás ordenamientos legales aplicables; así como atender las solicitudes que al respecto le hagan los ayuntamientos para los cuerpos de seguridad pública municipales;

XXXIII. Garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su régimen disciplinario, con el fin de velar por el orden público y la paz social en un marco de respeto irrestricto de los derechos humanos;

XXXIV. Designar, remover, otorgar las licencias, y en su caso, acordar las renunciaciones de los servidores públicos de la Secretaría, cuando ésta no sea una facultad exclusiva para el Gobernador;

XXXV. Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Inteligencia para la Prevención del Delito;

XXXVI. Intervenir en lo relacionado con la regulación de los servicios de seguridad privada prestados por personas físicas y jurídicas, en los términos de la ley de la materia, y

XXXVII. Los demás que le atribuyan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y otras disposiciones vigentes en el estado”.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

“Artículo 11. La representación, trámite y resolución de los asuntos de la Secretaría corresponden originalmente a una Persona Titular, quien además de las atribuciones que le confieren la Ley Orgánica, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla, tendrá las siguientes:

I. Establecer lineamientos para dirigir, controlar, evaluar la política de la Secretaría y del sector correspondiente en términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como aprobar los planes y programas de la misma, de conformidad con los objetivos y metas que determine la Persona Titular de la Gubernatura, en el marco de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

II. Someter al acuerdo de la Persona Titular de la Gubernatura, los asuntos encomendados a la Secretaría o al sector correspondiente, que así lo ameriten;

III. Autorizar y proponer a la Persona Titular de la Gubernatura, los anteproyectos de iniciativas y reformas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos análogos, para el debido funcionamiento de la Secretaría, instruyendo sean remitidos a la Consejería Jurídica para su análisis y aprobación;

IV. Someter a consideración de la Persona Titular de la Gubernatura, a través de la Secretaría competente, las propuestas de creación, modificación o supresión de

Unidades Administrativas de la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable y la disponibilidad presupuestal;

V. Auxiliar a la Persona Titular de la Gubernatura en el ejercicio de sus atribuciones en materia de coordinación y operación policial;

VI. Asegurar y/o promover, que las Unidades Administrativas, cumplan estrictamente con el objeto de la seguridad pública, y que su actuar sea en observancia de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos, Tratados Internacionales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla;

VII. Hacer guardar el orden público, la protección y seguridad de los habitantes de la entidad y de los turistas nacionales y extranjeros, prevenir la comisión de ilícitos y violencia de género, violación a leyes y demás disposiciones normativas de observancia general, dirigiendo, organizando y coordinando las acciones del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal y la capacitación del personal operativo que lo integran, proponiendo a la Persona Titular de la Gubernatura los programas respectivos; VIII.

Evaluar la ejecución de las políticas y programas de la Secretaría e informar a la Persona Titular de la Gubernatura sobre el desarrollo y resultado de sus acciones;

IX. Emitir acuerdos, circulares y demás disposiciones en el ámbito de su competencia, para el mejor funcionamiento de la Secretaría;

X. Aprobar las medidas administrativas y técnicas para la adecuada organización y funcionamiento de la Secretaría;

XI. Autorizar la elaboración y aplicación de los sistemas, estudios administrativos y técnicos que requiera la operación de la Secretaría;

XII. Aprobar los manuales de organización, de procedimientos, de servicios al público y demás que sean necesarios para el eficiente funcionamiento de la Secretaría, e instruir sean remitidos a la Secretaría de Administración para su autorización;

XIII. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría y, en su caso, las modificaciones al mismo, así como ordenar su presentación ante la Secretaría competente para su validación;

XIV. Determinar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el mejor desempeño de los asuntos de la Secretaría y designar a las y los integrantes de éstas;

XV. Acordar con las personas titulares de las Subsecretarías, Direcciones Generales y en su caso, con las personas servidoras públicas de la Secretaría, los asuntos de su respectiva competencia;

XVI. Designar, remover y otorgar licencias a las personas servidoras públicas de la Secretaría, cuando ésta no sea una facultad reservada de la Persona Titular de la Gubernatura, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XVII. Determinar las acciones o medidas conducentes que aseguren la aplicación, coordinación y seguimiento de las políticas públicas, política criminal y Acuerdos emanados del Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XVIII. Denunciar ante la Secretaría de la Función Pública o hacer de su conocimiento, en el ámbito de su competencia, las conductas irregulares de las personas servidoras públicas de la Secretaría;

XIX. Establecer lineamientos para resolver los procedimientos administrativos que se interpongan en contra de resoluciones o actos dictados como titular y por el personal autorizado de la Secretaría y en su caso, imponer y aplicar sanciones en los términos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales en materia de su competencia;

XX. Aplicar las sanciones administrativas que la autoridad competente imponga al personal de la Secretaría y que le corresponda en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XXI. Designar a las personas servidoras públicas que deban representarlo ante las entidades, comités, comisiones, asambleas, ante el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás actos o eventos oficiales a los que sea convocada la Secretaría;

XXII. Establecer los lineamientos de operación del sistema de inteligencia para la prevención del delito de la Secretaría;

XXIII. Asignar mediante acuerdo a las Unidades Administrativas de la Secretaría, las atribuciones no comprendidas en este Reglamento y que fueren necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXIV. Emitir los lineamientos necesarios para la operación del Sistema Estatal, implementando las estrategias necesarias para proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población, en el marco del Sistema Nacional;

XXV. Aprobar los Programas Rectores de Profesionalización para la capacitación del Cuerpo de Seguridad Pública Estatal;

XXVI. Fijar los mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y con los gobiernos municipales, para la prevención, auxilio, restauración y apoyo a la población en situaciones de desastre;

XXVII. Coordinar a los Organismos Públicos Descentralizados en materia de seguridad pública, que se encuentren sectorizados a la Secretaría;

XXVIII. Regular los servicios de seguridad privada prestados en el Estado por personas físicas o jurídicas conforme a lo dispuesto en la Ley de Seguridad Privada del Estado Libre y Soberano de Puebla, su Reglamento y demás ordenamientos aplicables;

XXIX. Suscribir, de conformidad con la normatividad aplicable, contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos inherentes al ejercicio de sus atribuciones;

XXX. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en el archivo de la Secretaría y que ésta haya emitido, previo pago de derechos que corresponda;

XXXI. Autorizar los lineamientos y las políticas, bajo los cuales la Secretaría proporcionará los informes, datos o cooperación técnica y operativa que sean requeridos por alguna instancia de los Gobiernos federal, estatal y municipal, y autoridades de otros países, conforme a los procedimientos que resulten necesarios para la prevención de delitos, sea directamente o mediante los Sistemas de Coordinación previstos en otras leyes federales y con pleno apego a las disposiciones legales aplicables;

XXXII. Formar parte de la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública y vigilar que la persona titular de la Subsecretaría de Centros Penitenciarios forme parte de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario;

XXXIII. Fomentar, en el ámbito de su competencia, la participación ciudadana en los asuntos de interés público;

XXXIV. Colaborar, en el ámbito de su competencia, en el desarrollo e impulso del servicio civil de carrera de las personas servidoras públicas de la Secretaría, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

XXXV. Supervisar que se ejecuten las normas y políticas en materia de administración, remuneración y desarrollo integral de recursos humanos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables;

XXXVI. Dirigir a través de la unidad administrativa correspondiente los Centros Penitenciarios del Estado, en observancia de la Ley Nacional de Ejecución Penal;

XXXVII. Dirigir al Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado, protegiendo el desarrollo integral de los adolescentes, el interés superior de la niñez,

como lo estipula la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;

XXXVIII. Instruir las acciones conducentes para la vigilancia, control y tratamiento de las personas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios previstos en las fracciones previas, así como en el Centro de Internamiento Especializado para Adolescentes del Estado, que se encuentran a disposición de la Persona Titular de la Gubernatura; organizar, consolidar y ejecutar las políticas y programas para su rehabilitación y reinserción social, incluyendo a los adolescentes que hayan cometido conductas tipificadas como delitos por la legislación del Estado y en caso necesario modificar el Centro Penitenciario donde se ha de cumplir la sentencia ante la presencia de hechos que indudablemente ponen en riesgo bienes jurídicos relevantes como la vida y la integridad de las personas, así como, la paz y la tranquilidad del Centro Penitenciario;

XXXIX. Conocer sobre las solicitudes de traslado de las personas privadas de su libertad y las tendientes a la reinserción social en los Centros Penitenciarios, de conformidad con la normatividad aplicable;

XL. Instruir se atiendan las políticas, estrategias y controles relativos a la evaluación de riesgos del imputado, así como a la supervisión y el seguimiento de las medidas cautelares, distintas a la prisión preventiva y a la suspensión condicional del proceso que la autoridad judicial determine;

XLI. Autorizar la implementación de sistemas de seguridad en las Casas de Justicia del Estado, así como de mecanismos de seguridad para llevar a cabo el traslado de imputados a las salas de audiencia, áreas de seguridad y demás que señale la autoridad judicial competente, de acuerdo con lo estipulado en Tratados Internacionales, disposiciones normativas y convenios;

XLII. Aprobar el establecimiento de las bases de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, así como con los titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría, para prestarles el auxilio de la fuerza pública en observancia de Derechos Humanos, Tratados Internacionales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y demás normatividad aplicable; XLIII. Coordinar tanto a las Unidades Administrativas como al Cuerpo de

Seguridad Pública Estatal a su cargo, para que en coordinación con la Federación y la Guardia Nacional, den cumplimiento a los convenios celebrados en materia de seguridad pública, conforme a las atribuciones que a cada uno le correspondan;

XLIV. Instruir a las Unidades Administrativas correspondientes para que en el ámbito de su competencia realicen propuestas a la Secretaría de Movilidad y Transporte de estudios y proyectos de ingeniería de tránsito;

XLV. Presidir el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XLVI. Programar, dirigir, vigilar y evaluar el desarrollo de las acciones y programas encomendados a la dependencia a su cargo;

XLVII. Instruir a las personas servidoras públicas de la Secretaría, cumplan sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por conducto de la unidad competente, considerando en su caso la información de carácter reservado o confidencial, en términos de la legislación aplicable;

XLVIII. Coordinar, con las instancias competentes, la adopción e instrumentación de políticas, programas, proyectos, instrumentos compensatorios, servicios y otras medidas, en materia de promoción y respeto de los derechos fundamentales de las mujeres; perspectiva de género y transversalidad de la misma, programas locales para el adelanto y desarrollo de las mujeres, que contribuyan a mejorar su calidad de vida y a alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, así como la inclusión dentro de la planeación presupuestal, de las partidas necesarias para sustentar dichas acciones interinstitucionales, en el ámbito de su competencia;

XLIX. Integrar y articular el cumplimiento de la política de Mejora Regulatoria y la Estrategia Estatal al interior de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones estatales que regulen la materia y designar a la persona al servicio público que fungirá como Enlace de Mejora Regulatoria, y

L. Las demás que le delegue o encomiende la Persona Titular de la Gubernatura, así como aquéllas que otros ordenamientos expresamente le confieran. La Persona Titular de la Secretaría podrá delegar sus atribuciones a las personas servidoras públicas subalternas, con excepción de las contenidas en las fracciones I, II, IV, V, VII, XI, XII, XIII, XXVIII, XXXIV y XLII del presente artículo.

De los preceptos legales antes transcritos, se puede observar que la Secretaría de Seguridad Pública es una dependencia del Ejecutivo, que tiene a su cargo, entre otras facultades, las siguientes:

- Salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas; prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en el ámbito de su competencia.
- Velar por el orden público, dirigiendo, organizando, capacitando y coordinando las acciones que se requieran del cuerpo de seguridad pública.
- Organizar, consolidar y operar el Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de proporcionar orientación, apoyo y seguridad a la población.
- Instrumentar programas de prevención social de la delincuencia, ejecutar las medidas relativas.
- Atender de manera oportuna, expedita y eficaz las solicitudes, denuncias y quejas ciudadanas en relación con el ejercicio de sus atribuciones.
- Participar en el ámbito de su competencia en el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien, es de retomar que en su respuesta el sujeto obligado manifestó su falta de atribuciones para conocer de la solicitud de acceso a la información formulada por la persona recurrente.

A fin de dilucidar la cuestión materia de la controversia, resulta necesario establecer las facultades y atribuciones del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en los términos siguientes:

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA.

“Artículo 58. Los organismos descentralizados son institutos públicos creados, a propuesta del Gobernador y mediante ley o decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la denominación, estructura y forma de organización que adopten, siempre que no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos. Su objeto preponderante será la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de un asunto de interés público o social, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social”.

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, POR EL QUE CREA EL “CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA”.

“Artículo 1. Se crea el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, como un organismo auxiliar del Ejecutivo Estatal, el cual fungirá como instancia de apoyo normativo, técnico-operativo, de consulta y de colaboración ciudadana, con autonomía de gestión y personalidad jurídica propia a cuya responsabilidad se confía el promover, coordinar, planear y ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones que se deriven del “CONSEJO NACIONAL”, así como control, seguimiento y evaluación y de los programas y acuerdos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El “CONSEJO” tendrá su domicilio en la Ciudad de Puebla, pudiendo establecer Delegaciones en el territorio de la Entidad y estará sectorizado a la Secretaría de Seguridad Pública”.

... Artículo 9. Son atribuciones del “CONSEJO”:

I. Analizar, dentro de sus respectivas competencias, los problemas relacionados con la seguridad pública, la procuración e impartición de justicia, la vialidad, la prevención, la reinserción social y respuesta a emergencias, proponiendo objetivos, medidas, programas o acciones para su solución, sean de carácter orgánico, legislativo, técnico, administrativo, presupuestal o de participación ciudadana, buscando en todo momento el concurso ciudadano, así como el desarrollo y mejoramiento integral de estas instituciones, en términos de lo previsto en el “SISTEMA NACIONAL” y en el Plan Estatal de Desarrollo;

... VIII. Evaluar y certificar a los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia del Estado, en el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado, así

como al personal de seguridad pública municipal y en su caso, de las empresas de seguridad privada, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

“... Artículo 64. La certificación es el proceso mediante el cual las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública se someten a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. Los Cuerpos de Seguridad Pública contratarán únicamente al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro Único de Control de Confianza del Estado.

Artículo 92. Se creará el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado necesario para la depuración y fortalecimiento tanto de las Instituciones Policiales como de procuración de justicia, con el objeto de aplicar las evaluaciones en los procesos de selección de aspirantes, permanencia, desarrollo, y promoción de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública que integran el Sistema de Seguridad Pública del Estado, emitiendo para ello el certificado correspondiente. Las evaluaciones respectivas se practicarán en instalaciones adecuadas e idóneas, en condiciones de higiene con respeto a la dignidad humana.

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, QUE CREA EL CENTRO ÚNICO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE PUEBLA.

“Artículo 1. Se crea el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Puebla, como una unidad administrativa dependiente del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

... Artículo 3. El Centro tiene por objeto apoyar a las Instituciones de Seguridad Pública, en la aplicación de una evaluación integral, de conformidad con los artículos 64 y 92 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla. Asimismo aplicará los procedimientos de evaluación y control de confianza al personal de las empresas de seguridad privada en el Estado

... Artículo 6. El Centro, en los procesos de selección de aspirantes para ingreso a Instituciones de Seguridad Pública y, en su caso, a las empresas de seguridad privada, aplicará exámenes integrales, mismos que arrojarán un resultado único en las siguientes materias: a) Patrimonial y de entorno social; b) Médico; c) Psicométrico y psicológico; d) Poligráfico; e) Toxicológico; y f) Los demás que establezcan las normas aplicables. Las evaluaciones correspondientes se realizarán en instalaciones adecuadas e idóneas, en condiciones de higiene y con respeto a la dignidad humana...

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es un instancia de apoyo normativo, técnico-operativo, de consulta y de colaboración ciudadana, con autonomía de gestión y personalidad jurídica propia a cuya responsabilidad es promover, coordinar, planear y ejecutar en el ámbito de su competencia, las acciones que se deriven del Consejo Nacional, así como control, seguimiento y evaluación y de los programas y acuerdos del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Asimismo, dentro de las facultades del Organismo, se encuentra la de evaluar y certificar a los cuerpos de seguridad pública y procuración de justicia del Estado, en el Centro Único de Evaluación y Control de Confianza del Estado, así como al personal de seguridad pública municipal y en su caso, de las empresas de seguridad privada.

En esa tesitura, es claro que corresponde a la Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, llevar a cabo la evaluación y certificación de los cuerpos de seguridad pública mediante la aplicación de los exámenes de control y confianza, por ende, es posible concluir que información requerida por el particular, no se vincula con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Seguridad Pública por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, y de su Reglamento Interior.

Bajo ese contexto y, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto pudo convalidar que el sujeto obligado es incompetente para atender lo requerido por el peticionario, ya que dentro de sus atribuciones previstas en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, y 11 del Reglamento Interior del ente obligado y demás ordenamientos jurídicos aplicables, no se advierten atribuciones para poseer la información de interés particular del recurrente.

Consecuentemente, la Secretaría de Seguridad Pública, cumplió con el principio de legalidad, el cual consiste en que las determinaciones emitidas en materia de transparencia y acceso a la información deben estar debidamente fundadas y motivadas, pues en ellas deben citarse con precisión tanto los preceptos legales aplicables, como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su

incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad;

empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo”.

En consecuencia, el agravio de la parte recurrente, fundamentado en el artículo 170 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deviene infundado, por virtud que la Secretaría de Seguridad Pública carece de competencia para conocer de lo requerido por la inconforme, toda vez que de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y el Reglamento Interior del sujeto obligado, no es posible advertir que el sujeto obligado cuente con atribuciones para poseer la información requerida por el particular; siendo que además dicha incompetencia fue notificada de manera fundada y motivada.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada, en virtud que el sujeto obligado es incompetente para atender la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación.

PUNTO RESOLUTIVO.

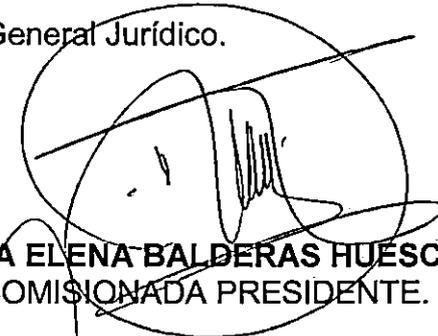
ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta inicial otorgada y su respectivo alcance, por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

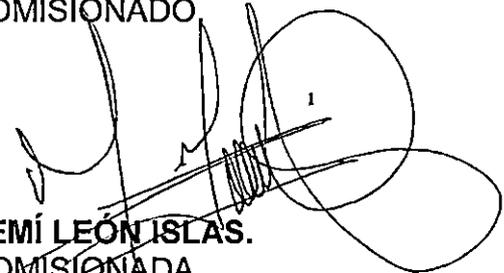
Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la

Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-5152/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

/FJGB/EJSM/Resolución.